



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS **25260408900120200004900**
Demandante: NELLY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ c.c. No. 1.074.184.203
YEISON FABIAN PINZON RAMOS

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la suscrita operadora judicial entra a revisar las actuaciones surtidas dentro del plenario, con la finalidad de establecer la existencia de inconsistencias en trámite procesal adelantado.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Como primera medida, es de indicar que, de la revisión del expediente se observa en este caso, el trámite adelantado respecto de tres (3) aperturas de investigación de restablecimiento de derechos de la menor Karol Daniela Pinzón Ortiz por la presunta vulneración de estos, donde los dos primeros cuentan con Resolución de fallo emanados por las autoridades administrativas que conocieron de este, el primero, calendado 3 de octubre de 2016 con la decisión de ubicación en medio familiar con la abuela materna, y el segundo, fechado 13 de junio de 2017 con la decisión de ubicación en medio familiar con la abuela paterna.

Ahora bien: En lo que aquí nos atañe, es una tercera apertura de investigación de restablecimiento de derechos proferida por la autoridad administrativa Comisaria de Familia de Bojacá Cund. de fecha 8 de octubre de 2018, donde quedó plasmado en su numeral 10º lo siguiente “córrase traslado por cinco (5) días a las partes para que se notifiquen en los términos del código general del proceso, se pronuncie y aporte pruebas que deseen hacer valer”, observándose en páginas siguientes, gestión infructuosa de notificación a la progenitora por parte de la trabajadora social de esta entidad administrativa y posterior solicitud de emplazamiento ante la oficina de comunicaciones del ICBF, sin obrar resultados de dicha gestión.

Posteriormente, las presentes actuaciones fueron remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá (Cund.) en atención a la pérdida de competencia, autoridad judicial que en proveído del 22 de julio de 2019 declaró que no era el competente para continuar con el presente trámite, ordenado la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cund.) quien avocó conocimiento el día 22 de agosto de 2019, realizando audiencia el pasado 26 de septiembre de mismo hogaño, donde se pudo establecer que la residencia de la progenitora para dicha época era el municipio de Facatativá (Cund.), por tal razón, en auto de fecha 30 del mismo mes y año ese Despacho Judicial se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto debido al factor territorial y ordenó su remisión al Juez Civil Municipal de Facatativá.



A la postre, en proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, el Juez Civil Municipal de Facatativá ordenó remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá quien en auto de fecha 20 de enero de 2020 (2019*) resolvió no avocar conocimiento y ordenó la remisión del proceso a este Despacho Judicial.

Actuaciones recibidas en esta dependencia judicial el día 16 de marzo de 2020 y una vez reanudado los términos judiciales en atención a los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se asumió conocimiento para el día 2 de septiembre de 2020, donde se ordenó en el numeral primero "Notifíquese personalmente a los progenitores de la menor, Sra. NELLY LILIANA ORTIZ RODRIGUEZ Y YEISON FABIAN PINZÓN RAMOS, para que si lo consideran pertinente, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, se pronuncie sobre el restablecimiento de derechos de su hija KAROL DANIELA PINZÓN ORTIZ".

Véase entonces que, hasta dicho proveído no se había notificado en legal forma a los progenitores de la tercera (3) apertura de la investigación, pues tan solo existe en el plenario gestión infructuosa de notificación a la progenitora por la trabajadora social de la Comisaria de Familia de Bojacá y seguidamente solicitud de emplazamiento ante la oficina de comunicaciones del ICBF sin obrar resultados de dicha gestión; y que posteriormente los progenitores asistieron a la audiencia calendada el 26 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de Tocancipa, pero sin que se haya notificado en auto de apertura de la investigación.

En cuanto al trámite adelantado por este Juzgado, se puede colegir que, en auto de fecha 23 de octubre de 2020, se requiere a la escribiente del juzgado para que dé cabal cumplimiento al numeral primero de la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, relacionado con la notificación personal a los progenitores; sin embargo, se observa a folio 444 del cuaderno, remisión del auto de avóquese al correo electrónico para aslymolina17@gmail.com sin poderse establecer a quien se dirigió dicha información.

De igual manera, se observa irregularidades en el trámite de las pruebas recaudas, en cuento a su publicidad y contradicción, ya que no se corrió en debida forma el traslado a través de la notificación por estado, esto es, previo a señalar fecha y hora para audiencia de fallo, el cual se profirió de forma escrito.

Así las cosas, esta Juzgadora entra a

CONSIDERAR:

El Art. 100 del CIA, establece en su parágrafo 2º:

"La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad



de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.

A su vez, el parágrafo 5º de la norma en cita, establece:

“Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.

Por su parte, el Art. 133 del C.G. del P. en su numeral 8, señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De la normatividad citada, podemos establecer que, al no haberse notificado en legal forma el auto de apertura de la investigación a los progenitores de la menor, se estaría incurriendo en una causal nulidad de lo actuado, lo cual tan solo se podría convalidar dando aplicación al Art. 137 del C.G. del P.

Sin embargo, al avizorar que, a las pruebas recaudas tampoco se le dio el trámite respectivo conforme a lo estipulado en el inciso 4º del Art. 100 CIA, con relación a notificación por estado y correrles el traslado a las partes por el término de 5 días, para que si ha bien tenían se pronunciaran al respecto, pero además se omitió dar aplicación al inciso 5º de la misma norma, en relación a proferir auto que fijara la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicaran las pruebas que no fueron adelantadas, dándoles el traslado respectivo y emitiendo el fallo que en derecho corresponde, omitiéndose así, la oportunidad para interponer el recurso de Ley.

Por lo referido, a esta Juzgadora no le queda otra alternativa que decretar la nulidad de la decisión adoptada el pasado 16 de diciembre de 2020, y en su lugar, retrotraer las actuaciones al auto de fecha 2 de septiembre de 2020, ordenado a la secretaria del Juzgado a través del cargo de escribiente dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su numeral primero de dicho proveído; de igual manera, adelantar la gestión por secretaria de notificar tanto a la abuela materna GLORIA CELINA RODRIGUEZ CORTES, como a la abuela paterna CLODOMIRA PINZÓN RAMOS, para sí ha bien tienen dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncie sobre el particular, déjensele las constancias de rigor.

Con relación a las pruebas recopiladas, entrevista a la menor, valoración psicológica a la menor, visita social por parte ICBF Centro Zonal Facatativá, respuesta por parte de Fiscalía Seccional 4 de Juicios de Facatativá y copia del expediente de la Fiscalía CUI 2526960990752201500478, esta juzgadora dará aplicación al Art. 176 del C.G.



del P. respecto a la conservación de la validez y apreciación de las pruebas recopiladas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL (CUND.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la decisión adoptada en proveído de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado dar escrito cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 2 de septiembre de 2020, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria tanto a la abuela materna GLORIA CELINA RODRIGUEZ CORTES, como a la abuela paterna CLODOMIRA PINZÓN RAMOS, para sí ha bien tienen dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncie sobre el particular, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuélvase el expediente de manera inmediata al Despacho, para correr el respectivo traslado a las pruebas recaudas.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ



 <small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 24 de marzo de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha. -	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	